

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

FIJACIÓN EN LISTA

SUSTENTACIÓN RECURSOS DE APELACIÓN

ARTÍCULOS 324, 326 Y 110 del CGP y 9 del DECRETO 806 DE 2020

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO	17001-31-03-006-2019-00047-00
DEMANDANTE	FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	VEGA ENERGY S.A.S.
PROVIDENCIA RECURRIDA	AUTO INADMITE REFORMA DE LA DEMANDA, DECLARA PROSPERA EXCEPCIÓN PREVIA Y TERMINA PROCESO
FECHA PROVIDENCIA	28 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SE FIJA	HOY JUEVES 11 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.
	JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ SECRETARIO
TRASLADO	TRES DÍAS: 12, 15 Y 16 DE FEBRERO DE 2021
DESFIJA	HOY JUEVES 11 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 5:00 P.M.
	JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ SECRETARIO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Miércoles 30 de Septiembre del 2020

HORA: 16:22:45

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; MARIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO, con el radicado; 201900047, correo electrónico registrado; mijjabogados@gmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20200930162245-2712

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600



María Isabel Jaramillo Jaramillo
ABOGADA · ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Manizales, 30 de septiembre de 2020

Señor (D)
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

Proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA A TITULO PRECARIO
Demandante: FIDUCIARIA BOGOTA S.A.
Demandado: VEGA ENERGY S.A.S.
Radicado: 2019-00047-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE
APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 28 DE
SEPTIEMBRE DE 2020

MARIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30322318 expedida en Manizales, vecina y residente en este municipio en la Calle 20 No. 22-27 oficina 803 del Edificio Cumanday, telefonos de contacto 8903360 – 8903366 y 3104231112, con correo electrónico para notificaciones mijjabogados@gmail.com; abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 87697 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en nombre y representación de la sociedad **VEGA ENERGY S.A.S.** demandada dentro del referido proceso, acudo ante usted, para manifestarle que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION**, en contra de su decisión, adoptada mediante auto del 28 de septiembre, notificado el 29 del mismo mes de este año, en consideración a los motivos de inconformidad que se reseñarán.

i. **DE LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO:**

Nuestro Código General del Proceso, indica sobre los medios de impugnación, según lo establece a artículo 318, que es susceptible de reposición el auto que dicte el juez.

Y el artículo 320 señala que procede para que el superior revoque o modifique la decisión de primera instancia, debiera ser propuesto por la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

Fija a continuación – art. 321- los asuntos que son susceptibles de dicho recurso, enunciando a numeral 7, como causal: “el que por cualquier causa le ponga fin al proceso”.

De lo que concluimos que tanto la petición de que sea revisada por usted la decisión adoptada, así como ante su negativa de modificación sobre lo decidido lo haga el superior, son procedentes.



ii. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

1. Decidió su señoría, declarar prospera la excepción previa de que trata el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso, propuesta por esta apoderada en término oportuno.
2. Indicó en el auto que se recurre y subsidiariamente se apela, que no procedía la condena en costas ante tal decisión, por no estar tal el caso configurado en ninguno de los presupuestos procesales establecidos en el art. 365 del CGP para ello.
3. Consultado el CGP, en idéntica norma que le sirve de fundamento a su negativa para indicar que no procede tal condena contra la parte vencida, se observa, que su literalidad indica:

“artículo 365: En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetara a las siguientes reglas:

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además en los casos especiales previstos en este Código.*

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. *La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

Llama la atención de esta apoderada entonces, como habiendo prosperado una excepción que pone fin al litigio y que fue contraria a las pretensiones del demandante, no encuentre, su señoría, ajustado a la norma, la condena en costas, situación esta que no permite que en momento de liquidar las mismas se tenga en cuenta el concepto de agencias en derecho como componente de aquellas, y es que claramente lo establece el art. 361, al igual que de lo descrito a numeral 3º. del artículo 366 de la misma codificación procesal, se entiende que las costas están integradas por gastos y agencias en derecho, valores que deben ser fijados por el Juez, para ser atendidos por la secretaria oportunamente.

iii. FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE PETICION:

Si bien es cierto, que al Juez le es potestativo la adopción de ciertas decisiones que afecten las partes en uno u otro sentido, el caso de la condena en costas, así como la fijación de agencias en derecho, no es una de ellas.

Así lo ha manifestado la jurisprudencia en varias decisiones, de manera especial, la Corte Constitucional en demanda de control a dicha normativa, indicó (1):



“Criterios para la liquidación de costas en el Código de Procedimiento Civil:

3.- Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, **están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho**. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. (resalto propio).

Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel. (resalto propio).

Empero, lo anterior no significa que en todos los procesos judiciales deban liquidarse costas, pues como lo señaló esta Corporación en la Sentencia C-037 de 1996, “será responsabilidad del legislador definir, en cada proceso, si se amerita o no el cobro de las expensas judiciales, así como el determinar, según las formas propias de cada juicio, si se incluye o no a las entidades públicas dentro de la liquidación de agencias en derecho, costas y otras expensas judiciales”.

4.- El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)”. En efecto, aún cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación” (C.P.C., artículo 392-8).

Respecto de las expensas, el numeral 2º del artículo 393 del C.P.C., señala los requisitos específicos para su procedencia, y exige que “aparezcan comprobados, hayan sido útiles, y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”, de manera similar a como lo prevén otros ordenamientos. No obstante, la utilidad del gasto debe ser entendida como una utilidad razonable y proporcionada, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, a fin de atender los principios de justicia material y equidad. Así, aún cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, como lo sugiere el actor, pues, como fue explicado, su decisión deberá sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley (C.P., artículo 230).



De otro lado, al momento de fijar las agencias en derecho, la actividad del juez está sujeta a las previsiones del numeral 3° del artículo 393 del C.P.C., que dispone la aplicación de las tarifas establecidas por los colegios de abogados, y la obligación de tener en cuenta otros factores como la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, y “otras circunstancias especiales”, señalando como tope el máximo previsto en las tarifas mencionadas. En esta medida, es claro que el juez tiene cierto grado de discrecionalidad, pero ella tampoco puede ser confundida con la arbitrariedad. (resalto propio).

5.- El demandante considera que la ley no ofrece suficientes herramientas para que el juez determine la cuantía del proceso, al momento de fijar las agencias en derecho. Sin embargo, la Corte estima que el cargo obedece a una indebida y descontextualizada apreciación normativa, pues **un análisis de los factores a tener en cuenta muestra cómo todos ellos se derivan del proceso mismo y deberán reflejarse en el expediente, no sólo respecto de las expensas (recibos, documentos, constancias), sino de la actividad desplegada por las partes (demanda, actuaciones, recursos), e incluso de la propia cuantía del proceso (pretensiones, certificaciones).** (Resalto propio).

6.- Así mismo, el actor estima que la norma no garantiza el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda, porque no indica que al momento de la liquidación deban actualizarse las cuantías. Empero, la Corte también concluye que esa interpretación es errada, pues el propio numeral 3° del artículo 393 acusado, refiere a “otras circunstancias especiales” como criterio para establecer las agencias en derecho, y es precisamente aquí donde el juez podrá considerar ese aspecto, siendo en todo caso susceptible de objeción por las partes. Con todo, no corresponde a esta Corporación determinar cuál debe ser la cuantía del proceso a tener en cuenta para fijar las agencias en derecho, ya que se trata de una controversia de carácter legal, que por su naturaleza escapa al control abstracto de constitucionalidad.

Todo lo anterior permite abordar el análisis del segundo cargo, según el cual, la imposibilidad de solicitar pruebas antes de la liquidación de costas, vulnera el debido proceso y los principios de publicidad, celeridad y economía.

Debido proceso y liquidación de costas

7.- Como fue explicado anteriormente, el legislador señaló criterios objetivos para la condena en costas y su cuantificación en el proceso civil, incluidas las agencias en derecho (artículos 392 y 393 del C.P.C.); pero además, el estatuto procesal reguló también el procedimiento de liquidación y expresamente dispuso que la fijación de agencias en derecho podría reclamarse únicamente mediante objeción a la liquidación de aquellas (393-3). Sin embargo, es necesario tener claridad sobre algunos aspectos.

En primer lugar, no puede olvidarse que las costas solamente serán decretadas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., art.392-8). Esto supone entonces que las partes actúen con la debida diligencia a lo largo de todo el proceso judicial, aportando los documentos y demás elementos idóneos para demostrar la causación de costas.

En segundo lugar, es necesario volver sobre la distinción entre expensas y agencias en derecho. La liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudir al material probatorio obrante en el expediente. **A su turno, la liquidación de agencias en derecho, aunque**



María Isabel Jaramillo Jaramillo
ABOGADA · ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

necesariamente remite al expediente, supone sin embargo un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo. En consecuencia, es razonable suponer que al momento de liquidar las costas no se requieran elementos probatorios diferentes a los que durante el proceso fueron allegados al expediente, lo cual explica la prohibición de cuestionar las agencias, hasta tanto ellas hayan sido fijadas por el juez. Y lejos de afectar los principios de celeridad, publicidad y economía, la previsión del artículo 393-3 del C.P.C. busca garantizarlos, no sólo con el objeto de dinamizar la actividad judicial, sino también para evitar duplicidad en los trámites del incidente. (resalto propio).

8.- Empero, tomando en consideración las particularidades de las agencias en derecho, el legislador consagró la obligación de decretar un dictamen pericial, si una de las parte difiere de la estimación del juez y así lo solicita al momento de objetar la liquidación realizada (C.P.C., artículo 393-6)".

Así las cosas, le ruego a su señoría modificar el auto que dispuso la terminación del proceso que nos ocupa a causa de la prosperidad de la excepción de cláusula compromisoria e incluir en su decisión las agencias en derecho, calculadas objetivamente bajo los criterios legales para ello, valores a que debe tener derecho mi mandante por el solo hecho de haberse visto obligado a contratar los servicios de un profesional en defensa de sus intereses.

De no encontrar razón en mi petición, salvo improcedencia debidamente justificada, le ruego aceptar la alzada ante el Honorable Tribunal del Distrito.

Atento y respetuoso saludo;

MARIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO
C.C. 30322318 DE MANIZALES
T.P.A. 87697 DEL C.S. DE LA J.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Jueves 01 de Octubre del 2020

HORA: 09:17:34

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; MARIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO, con el radicado; 201900047, correo electrónico registrado; mijjabogados@gmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201001091734-22019

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600



María Isabel Jaramillo Jaramillo
ABOGADA · ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Manizales, 30 de septiembre de 2020

Señor (D)
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

Proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA A TITULO PRECARIO
Demandante: FIDUCIARIA BOGOTA S.A.
Demandado: VEGA ENERGY S.A.S.
Radicado: 2019-00047-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE
APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 28 DE
SEPTIEMBRE DE 2020

MARIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30322318 expedida en Manizales, vecina y residente en este municipio en la Calle 20 No. 22-27 oficina 803 del Edificio Cumanday, telefonos de contacto 8903360 – 8903366 y 3104231112, con correo electrónico para notificaciones mijjabogados@gmail.com; abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 87697 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en nombre y representación de la sociedad **VEGA ENERGY S.A.S.** demandada dentro del referido proceso, acudo ante usted, para manifestarle que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION**, en contra de su decisión, adoptada mediante auto del 28 de septiembre, notificado el 29 del mismo mes de este año, en consideración a los motivos de inconformidad que se reseñarán.

i. **DE LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO:**

Nuestro Código General del Proceso, indica sobre los medios de impugnación, según lo establece a artículo 318, que es susceptible de reposición el auto que dicte el juez.

Y el artículo 320 señala que procede para que el superior revoque o modifique la decisión de primera instancia, debiera ser propuesto por la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

Fija a continuación – art. 321- los asuntos que son susceptibles de dicho recurso, enunciando a numeral 7, como causal: “el que por cualquier causa le ponga fin al proceso”.

De lo que concluimos que tanto la petición de que sea revisada por usted la decisión adoptada, así como ante su negativa de modificación sobre lo decidido lo haga el superior, son procedentes.



ii. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

1. Decidió su señoría, declarar prospera la excepción previa de que trata el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso, propuesta por esta apoderada en término oportuno.
2. Indicó en el auto que se recurre y subsidiariamente se apela, que no procedía la condena en costas ante tal decisión, por no estar tal el caso configurado en ninguno de los presupuestos procesales establecidos en el art. 365 del CGP para ello.
3. Consultado el CGP, en idéntica norma que le sirve de fundamento a su negativa para indicar que no procede tal condena contra la parte vencida, se observa, que su literalidad indica:

“artículo 365: En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetara a las siguientes reglas:

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además en los casos especiales previstos en este Código.*

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. *La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

Llama la atención de esta apoderada entonces, como habiendo prosperado una excepción que pone fin al litigio y que fue contraria a las pretensiones del demandante, no encuentre, su señoría, ajustado a la norma, la condena en costas, situación esta que no permite que en momento de liquidar las mismas se tenga en cuenta el concepto de agencias en derecho como componente de aquellas, y es que claramente lo establece el art. 361, al igual que de lo descrito a numeral 3º. del artículo 366 de la misma codificación procesal, se entiende que las costas están integradas por gastos y agencias en derecho, valores que deben ser fijados por el Juez, para ser atendidos por la secretaria oportunamente.

iii. FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE PETICION:

Si bien es cierto, que al Juez le es potestativo la adopción de ciertas decisiones que afecten las partes en uno u otro sentido, el caso de la condena en costas, así como la fijación de agencias en derecho, no es una de ellas.

Así lo ha manifestado la jurisprudencia en varias decisiones, de manera especial, la Corte Constitucional en demanda de control a dicha normativa, indicó (1):



“Criterios para la liquidación de costas en el Código de Procedimiento Civil:

3.- Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, **están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho**. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. (resalto propio).

Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel. (resalto propio).

Empero, lo anterior no significa que en todos los procesos judiciales deban liquidarse costas, pues como lo señaló esta Corporación en la Sentencia C-037 de 1996, “será responsabilidad del legislador definir, en cada proceso, si se amerita o no el cobro de las expensas judiciales, así como el determinar, según las formas propias de cada juicio, si se incluye o no a las entidades públicas dentro de la liquidación de agencias en derecho, costas y otras expensas judiciales”.

4.- El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)”. En efecto, aún cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación” (C.P.C., artículo 392-8).

Respecto de las expensas, el numeral 2º del artículo 393 del C.P.C., señala los requisitos específicos para su procedencia, y exige que “aparezcan comprobados, hayan sido útiles, y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”, de manera similar a como lo prevén otros ordenamientos. No obstante, la utilidad del gasto debe ser entendida como una utilidad razonable y proporcionada, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, a fin de atender los principios de justicia material y equidad. Así, aún cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, como lo sugiere el actor, pues, como fue explicado, su decisión deberá sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley (C.P., artículo 230).



De otro lado, al momento de fijar las agencias en derecho, la actividad del juez está sujeta a las previsiones del numeral 3° del artículo 393 del C.P.C., que dispone la aplicación de las tarifas establecidas por los colegios de abogados, y la obligación de tener en cuenta otros factores como la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, y “otras circunstancias especiales”, señalando como tope el máximo previsto en las tarifas mencionadas. En esta medida, es claro que el juez tiene cierto grado de discrecionalidad, pero ella tampoco puede ser confundida con la arbitrariedad. (resalto propio).

5.- El demandante considera que la ley no ofrece suficientes herramientas para que el juez determine la cuantía del proceso, al momento de fijar las agencias en derecho. Sin embargo, la Corte estima que el cargo obedece a una indebida y descontextualizada apreciación normativa, pues **un análisis de los factores a tener en cuenta muestra cómo todos ellos se derivan del proceso mismo y deberán reflejarse en el expediente, no sólo respecto de las expensas (recibos, documentos, constancias), sino de la actividad desplegada por las partes (demanda, actuaciones, recursos), e incluso de la propia cuantía del proceso (pretensiones, certificaciones).** (Resalto propio).

6.- Así mismo, el actor estima que la norma no garantiza el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda, porque no indica que al momento de la liquidación deban actualizarse las cuantías. Empero, la Corte también concluye que esa interpretación es errada, pues el propio numeral 3° del artículo 393 acusado, refiere a “otras circunstancias especiales” como criterio para establecer las agencias en derecho, y es precisamente aquí donde el juez podrá considerar ese aspecto, siendo en todo caso susceptible de objeción por las partes. Con todo, no corresponde a esta Corporación determinar cuál debe ser la cuantía del proceso a tener en cuenta para fijar las agencias en derecho, ya que se trata de una controversia de carácter legal, que por su naturaleza escapa al control abstracto de constitucionalidad.

Todo lo anterior permite abordar el análisis del segundo cargo, según el cual, la imposibilidad de solicitar pruebas antes de la liquidación de costas, vulnera el debido proceso y los principios de publicidad, celeridad y economía.

Debido proceso y liquidación de costas

7.- Como fue explicado anteriormente, el legislador señaló criterios objetivos para la condena en costas y su cuantificación en el proceso civil, incluidas las agencias en derecho (artículos 392 y 393 del C.P.C.); pero además, el estatuto procesal reguló también el procedimiento de liquidación y expresamente dispuso que la fijación de agencias en derecho podría reclamarse únicamente mediante objeción a la liquidación de aquellas (393-3). Sin embargo, es necesario tener claridad sobre algunos aspectos.

En primer lugar, no puede olvidarse que las costas solamente serán decretadas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., art.392-8). Esto supone entonces que las partes actúen con la debida diligencia a lo largo de todo el proceso judicial, aportando los documentos y demás elementos idóneos para demostrar la causación de costas.

En segundo lugar, es necesario volver sobre la distinción entre expensas y agencias en derecho. La liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudir al material probatorio obrante en el expediente. **A su turno, la liquidación de agencias en derecho, aunque**



María Isabel Jaramillo Jaramillo
ABOGADA · ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

necesariamente remite al expediente, supone sin embargo un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo. En consecuencia, es razonable suponer que al momento de liquidar las costas no se requieran elementos probatorios diferentes a los que durante el proceso fueron allegados al expediente, lo cual explica la prohibición de cuestionar las agencias, hasta tanto ellas hayan sido fijadas por el juez. Y lejos de afectar los principios de celeridad, publicidad y economía, la previsión del artículo 393-3 del C.P.C. busca garantizarlos, no sólo con el objeto de dinamizar la actividad judicial, sino también para evitar duplicidad en los trámites del incidente. (resalto propio).

8.- Empero, tomando en consideración las particularidades de las agencias en derecho, el legislador consagró la obligación de decretar un dictamen pericial, si una de las parte difiere de la estimación del juez y así lo solicita al momento de objetar la liquidación realizada (C.P.C., artículo 393-6)".

Así las cosas, le ruego a su señoría modificar el auto que dispuso la terminación del proceso que nos ocupa a causa de la prosperidad de la excepción de cláusula compromisoria e incluir en su decisión las agencias en derecho, calculadas objetivamente bajo los criterios legales para ello, valores a que debe tener derecho mi mandante por el solo hecho de haberse visto obligado a contratar los servicios de un profesional en defensa de sus intereses.

De no encontrar razón en mi petición, salvo improcedencia debidamente justificada, le ruego aceptar la alzada ante el Honorable Tribunal del Distrito.

Atento y respetuoso saludo;

MARIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO
C.C. 30322318 DE MANIZALES
T.P.A. 87697 DEL C.S. DE LA J.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Viernes 02 de Octubre del 2020

HORA: 16:04:48

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, con el radicado; 201900047, correo electrónico registrado; gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com, dirigido(s) al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201002160448-12124

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

Doctor
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales - Caldas

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE COMODATO A TITULO PRECARIO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A
DEMANDADOS: VEGA ENERGY SAS
RADICADO: 2019-047
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, mayor de edad, vecino de Pereira - Risaralda, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado titulado e inscrito y en ejercicio de la profesión, obrando en mi condición de apoderado judicial de la entidad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, Sociedad Comercial Anónima de carácter privado, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el poder que me fuera conferido para tal fin, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto de fecha 28 de septiembre de 2020 y notificado por estado electrónico No 75 del 29 de septiembre de 2020, en el cual el despacho RESOLVIO:

PRIMERO: INADMITIR LA REFORMA de la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN COMODATO PRECARIO**, promovida por **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** a través de apoderado, contra la Sociedad **NEGA ENERGY S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que prospera la excepción formula por la parte demandante denominada **COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA**.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovido por **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** en contra de la sociedad **VEGA ENERGY S.A.S.**, dada la prosperidad de la excepción previa denominada existencia de clausula compromisoria y por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: DEVOLVER al demandante la demanda y sus anexos.

SEXTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en los respectivos libros radicadores y en los sistemas que maneja el Despacho.

Por las razones expuestas en la parte considerativa

Es de aclarar que el auto emitido iría en contra de lo preceptuado por el legislador y la norma, se incurriría en una inseguridad jurídica el hacer ver un instrumento único como dos elementos diferentes, nos convocaría a una nulidad procesal, se estaría violentando el libre acceso a la justicia, bajo el mandato de mi poderdante, caería el despacho en un exceso ritual manifiesto por alejarse de la norma y configurarse una posible violación al debido proceso.

SUSTENTACION

Inicio manifestando de manera respetuosa que en el tramite adelantado se han presentado algunas irregularidades dentro del tramite procesal a las que el despacho hizo caso omiso, en el momento en que se le pusieron de presente, a través de los diferentes recursos interpuestos, de igual manera se aprecia que se aceptaron una excepciones contradiciendo lo normado y asemejándolas a figuras que eran especificas para cada caso, de igual manera se valoraron unos apartes de las excepciones bajo unos fundamentos diferentes al querer de las partes y que de manera clara y concreta se encontraban inmersos en la escritura **OCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE (8807)** del 15 de diciembre del año 2016 otorgada en la notaria Quinta del circulo de Pereira, cercenando de esta manera el derecho de mi poderdante para incoar la presente acción, al desconocer

Calle 25 No 7-48 piso 9 Edificio Unidad Administrativa El Lago Pereira. PBX 3401782 A 93.

la literalidad de la escritura antes aludida, de la misma forma no dando la oportunidad a la parte demandante el hacer uso de herramientas jurídicas establecidas por el sabio legislador como es la posibilidad de reformar la demanda, entre otras.

Teniendo en cuenta lo anterior, paso a manifestar mis inconformidades para que sean valoradas por el ad quem.

Es claro que se debe iniciar por la voluntad de las partes, que de manera libre y voluntaria suscribieron la escritura OCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE (8807) del 15 de diciembre del año 2016, en el cual claramente se dejaron establecidas las condiciones frente al comodato a título precario, siendo claro que su textualidad se extrae

"...hemos acordado celebrar un contrato de comodato a título precario que se registrará por las disposiciones legales a la materia, **y en especial** por las siguientes:

PRIMERO: LA COMODANTE entrega a **EL COMODATARIO** y esta recibe a título de comodato a título precario, los siguientes INMUEBLES.....

SEGUNDA: EL COMODATARIO (VEGA ENERGY SAS), se compromete de manera expresa clara y exigible a restituir los INMUEBLES, dados en comodato a la COMODANTE, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que este los solicite, teniéndose por terminado el contrato de comodato a partir de esa fecha. Esta obligación de restituir será exigible con solo la presentación de este contrato, siempre que se configure el incumplimiento.....

TERCERA: El contrato de comodato....., pero podrá terminar en cualquier tiempo, sin necesidad de formalidad alguna, **cuando la COMODANTE solicite la restitución de los bienes en los términos señalados anteriormente** (negrilla y subrayado de mi autoría)

Es claro su señoría que el querer de las partes era disponer previo a la terminación la restitución, situación esta que se acompasa con lo solicitado en la reforma de la demanda y lo dispuesto por mi mandante.

Por tanto el entrar a realizar conjeturas por la parte hoy demandada a través de apoderada sin sustento alguno, mas que los propios dichos con relación a que por tratarse de la terminación se debería de hacer ante un tribunal de arbitramento y que catastróficamente tuvieron eco en el a quo, sin tener en cuenta la manifestación realizada frente a la reforma de la demanda, situación esta que lleva a amputar los derechos de mi mandante en relación a solicitar la restitución de los bienes inmuebles, que se reitera SIN NECESIDAD DE FORMALIDAD ALGUNA, MAS QUE LA SOLICITUD DE RESTITUCION.

De la misma forma fueron claras las partes al manifestar que " *Esta obligación de restituir será exigible con solo la presentación de este contrato, siempre que se configure el incumplimiento ...* "

Incumplimiento este que fue mas que demostrado, pues la misma parte demandada al contestar la demanda aporta oficio mediante el cual el señor Gerardo Uriel Herrera Giraldo, en calidad de representante legal de la hoy demandada, manifiesta que debido al incumplimiento de sus obligaciones solicitaron en abril de 2018, modificación de los créditos.

Situación adicional comprobable a que en el mismo juzgado Sexto Civil del Circuito se tramita proceso ejecutivo singular por parte de BANCO DE BOGOTA, bajo el radicado 2019-049, siendo este un acreedor vinculado, reiterando el incumplimiento de sus obligaciones y en consonancia con el art. 2202 del Código Civil "

En el caso de contravención podrá el comodante exigir la reparación de todo perjuicio, y la restitución inmediata, aún cuando para la restitución se haya estipulado plazo."

Ahora es claro a demás que el querer de mi mandante era desde un comienzo la restitución de los inmuebles, pues como en quedo demostrado en prueba aportada por la apoderada de la demandada el mismo representante legal argumenta de manera expresa " doy respuesta al oficio de la referencia, recibido el 03 de septiembre del año en curso, mediante el cual dan ustedes por terminado el contrato de comodato y solicitan que se informe la fecha en la que restituiremos o entregaremos los inmuebles fideicomitados...." (Subrayado de mi autoría)

Al no acaecer esto mi poderdante se vio en la obligación de realizarlo de la manera pactada, esto es por la vía ordinaria y no como lo pretende hacer ver la contraparte a través de tribunal de arbitramento, pues es claro que esto es en relación a la terminación, replicándose que lo pretendido **es la restitución de los inmuebles** tal como se expuso en la reforma de la demanda, misma esta procedente en virtud a lo preceptuado por el art. 93 del CGP, que reza:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Validando una a una las reglas establecidas por la norma, se avizora sin suspicacia alguna que se contaban con todos los presupuestos para que el despacho admitiera la reforma, pero en su lugar el despacho resuelva INADMITIR....., basando su argumentación en " a criterio del despacho" la restitución de los bienes dados en comodato es una consecuencia de la terminación....., situación esta no contemplada en la norma, pues como claramente el legislador lo dejo plasmado, que de la reforma se corría traslado para que la contraparte se manifestara si a bien lo tenia.

Frente a esto su señoría es claro que el despacho paso por alto el querer de las partes que era en relación a lo preceptuado en la segunda parte de la escritura publica 8807 del 15 de diciembre de 2016, en lo relativo al contrato de comodato a título precario, en lo atinente a la restitución y la forma de realizarla, generando de esta manera una consecuencia jurídica para mi mandante y aceptando unos dichos relativos a lo manifestado por al contraparte en lo concerniente a el tribunal de arbitramento, cuando de manera clara se le puso de presente al despacho que esto era vinculante frente a la terminación de la constitución de fiducia mercantil, situación esta que no se esta alegando y frente a lo que el despacho omitió referirse, pues de la literalidad del contrato a folio 47 de la escritura Publica 8807, del 15 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaria Quinta del circulo de Pereira, expresa:

" 25.2 TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO: salvo las acciones de cobro, la venta, dación en pago o ejecución de los bienes fideicomiso y la restitución del bien o bienes dados en comodato, que quedan sujetas a la jurisdicción ordinaria, las demás controversias relativas este contrato, a su celebración, ejecución, interpretación, desarrollo, terminación o liquidación, que no pueda resolverse en forma directa por las partes de conformidad con lo dispuesto anteriormente, se resolverá por un tribunal de arbitramento...." (subrayado, negrilla y aumento de fuente son de mi autoría)

Por lo tanto el despacho en su sana crítica y leal saber debió interpretar el querer de las partes de manera idónea, garantizando de esta manera el acceso a la justicia, el cual no puede ser por lo tanto meramente nominal, es decir simplemente enunciativo, sino que resulta imperativa su efectividad, a fin de garantizar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto del debate procesal.

Por lo tanto, y de conformidad con el principio de efectividad que se predica de todos los derechos fundamentales, es necesario que el acceso y el procedimiento que lo desarrolla, sea igualmente interpretado a la luz del ordenamiento superior, "en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley.

Frente a la prosperidad de la excepción es claro que de igual manera la misma aplicaría frente a la solicitud de terminación si se hubiere dado, pero frente a la cual se aclaró en la reforma lo pretendido, por lo tanto el despacho aparentemente incurrió en una serie de errores que llevaron a que el proceso estuviera en estas instancias, los cuales partieron desde haber aceptado el pronunciamiento y darle trámite a la excepción aun cuando el proceso se rige bajo las normas establecidas por el código general del Proceso en relación al artículo 384, 385 y 386, que estas mismas disposiciones fueron establecidas en el auto de fecha 10 de abril de 2019 que admitió la demanda de la referencia bajo las normas especiales de los art. 384 y 385 del CGP, esto es:

"ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.
2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.
3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.
4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo....." (Subrayado, negrilla y aumento de fuente de mi autoría)

"ARTÍCULO 385. OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro....." (Subrayado y negrilla de mi autoría)

Calle 25 No 7-48 piso 9 Edificio Unidad Administrativa El Lago Pereira. PBX 3401782 A 93.

Por tanto si era aplicable la sanción procesal, pues vale la pena precisar que no nos encontramos ante un contrato de leasing, que es de igual manear de carácter de arrendamiento pero guiado por normas complementarias totalmente opuestas

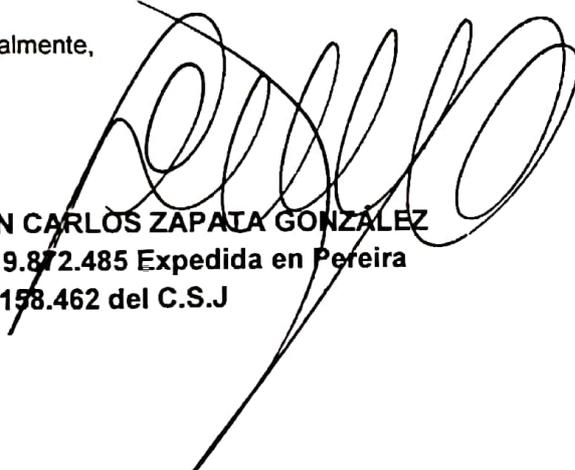
Es por esto su señoría que al observar todas estas irregularidades se presenta el presente recurso de reposición en subsidio de apelación.

PETICION

Solicito señor Juez, se revoque la decisión tomada emitida en auto del 28 de septiembre de 2020 y notificado por estado electrónico No 75 del 29 de septiembre de 2020, en caso tal de no acceder a cambiar la posición, conceder el recurso de apelación contra el mismo, por tanto solicito conceder el recurso implorado con el fin que sea estudiado por el superior jerárquico a efectos de revocar dicha decisión y en su lugar ordenar tramitar la reforma de la demanda y posterior restitución de los inmuebles a mi poderdante.

Del Señor (a) Juez,

Cordialmente,



JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ
C.C. 9.872.485 Expedida en Pereira
T.P. 158.462 del C.S.J